

Notifíquese,  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ, LANDERO & MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC, S. A. (A.P.S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN J.D. N° 008-2004, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: martes, 27 de abril de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 563-04

VISTOS:

La firma forense Cochez, Landero & Martínez, actuando en representación de la sociedad denominada ATLANTIC PACIFIC, S.A. (A.P.S.A.), ha interpuesto solicitud de aclaración de la Sentencia de 4 de diciembre de 2009 (fs. 1541 a 1549), con la cual se resuelve la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero de la Resolución J.D. N° 008-2004, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda en mención, culminó con la Sentencia expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, calendada el 4 de diciembre de 2009, en cuya parte resolutive se estableció lo siguiente:

"...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma forense Cochéz, Landero & Martínez, actuando en representación de la sociedad denominada ATLANTIC PACIFIC, S.A. (A.P.S.A.), para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero de la Resolución J.D. N° 008-2004 de 9 de agosto de 2004, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), y para que se hagan otras declaraciones. Por consiguiente, LEVANTA la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución J.D. N° 008-2004 de 9 de agosto de 2004; y por tanto, ORDENA el archivo del expediente.

..."

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por los apoderados judiciales de la sociedad recurrente, a través del escrito legible de fojas 1551 y siguientes, y presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 16 de diciembre de 2009, en el cual le solicita básicamente, a esta Corporación judicial, previo a un análisis doctrinal y jurisprudencial sobre la figura de la aclaración de sentencia, que le dilucide por qué existe sustracción de materia, cuando el acto administrativo motivo de la demanda de plena jurisdicción instaurada, fue suspendido por la Sala Tercera en Auto de 25 de septiembre de 2007, impidiendo su ejecución; por una parte, y por la otra, porque de las constancias procesales se desprende que el acto no ha sido modificado ni derogado y tampoco que ha podido surtir efectos, al encontrarse suspendido. También, porque el periodo de tiempo transcurrido entre la expedición del acto acusado de ilegal y la resolución que resuelve la controversia, no es imputable al actor, sino al operador de justicia, que no cumplió con los términos fijados en la Ley para su resolución.

De igual manera, señalan los demandantes que, al suspenderse el acto impugnado, obliga a la Sala a dictar un pronunciamiento de fondo, ya que se debía resolver la situación de la prórroga del contrato en los términos contractuales.

Luego de ponderados los argumentos, en el que los representantes legales de la recurrente fundamentan el escrito de aclaración de la Sentencia del 4 de diciembre de 2009, la Sala advierte que la misma no prospera.

Con carácter de docencia, es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutive, de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

"Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley concede a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Ahora bien, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este sentido, es preciso señalar que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Sala para arribar a la decisión tomada y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la "solicitud de aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado.

"Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

En base a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad se ha pronunciado en forma constante sobre el particular:

"Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial." (Auto de 25 de marzo de 2004)

"En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes." (Auto de 21 de enero de 2005)

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de 4 de diciembre de 2009, presentada por la firma forense Cochez, Landero & Martínez, actuando en representación de la sociedad denominada ATLANTIC PACIFIC, S.A. (A.P.S.A.), dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero de la Resolución J.D. N° 008-2004, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,  
VICTOR L. BENAVIDES P.